AUTO No. 066 13 ABR 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223100304232
FECHA DEL RADICADO: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022
EXPEDIENTE: SAN-00200-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: **DESARROLLOS INMOBILIARIOS PALERMO S.A. – DINPA S.A.**
SOCIEDAD COMERCIAL OMAR GONZALES SALGUERO ARQUITECTOS INGENIEROS SAS – GON S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante denuncia No. 03093-22, con radicación CAM No. 20223100304232 del 08 de noviembre del 2022 y numero vital 0600000000000170557, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales consistente en "actividad de tala y quema entre la vereda Juncal y San Miguel sobre el predio que se localiza en el cruce que de la vía de Palermo conduce a Yaguará sobre la ruta 43"

En virtud de lo anterior, esta Corporación dispuso la realización de una visita al lugar indicado, cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 3787 del 09 de noviembre de 2022, de esta manera:

"...Mediante radicado CAM No. 20223100304232 de 08 de noviembre de 2022 No. Vital 0600000000000170557, en la cual informan la posible infracción ambiental consistente en tala y quema de árboles, por lo cual la Corporación determina programar visita de verificación técnica en la cual se toman registros fotográficos, toman de coordenadas, indagación a la comunidad habitante del sector, para dar un informe de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior y con el fin de verificar las afectaciones ambientales realizadas por la presunta actividad de tala ilegal, se practica visita a inmediaciones del predio identificado con numero predial 41524000000000280015000000000 en la vereda San Miguel localizado en el cruce que de la vía de Palermo conduce a Yaguará sobre la Ruta 43, jurisdicción del municipio de Palermo, se evidencia una afectación en un área aproximada de 13 hectáreas, con cobertura boscosa de árboles aislados, propio del ecosistema de bosque seco tropical, ubicado en las coordenadas planas: X: 858599 y Y: 810638 donde se evidencio tala de al menos 100 individuos forestales con diámetros mayores a 5 cm y menores de 30 cm, es de resaltar que la actividad de Aprovechamiento Forestal ilegal se realiza de manera mecánica, utilizando equipos como motosierra dado el tipo de corte. Así mismo, las

especies forestales identificadas corresponden a Chaparro, Igua, Tachuelo, entre otras especies arbustivas que debido a los procesos de quema no se logró identificar.

Cabe resaltar que en el momento de la visita de inspección ocular se pudo visualizar una maquinaria (retroexcavadora amarilla), la cual apilaba el material residual objeto de corte, posiblemente con fines de generar limpieza, así mismo se presume que la intención es quemar el material residual teniendo como base lo evidenciado en campo y lo definido en la denuncia.

Por otro lado, se realizó consultas en la plataformas Orfeo y/o SILA sobre tramites de Aprovechamiento forestal en el sector, con el resultado de identificación de dos radicados que involucran la solicitud de información de procedimiento ambiental para la construcción del proyecto Parque Solar Palermo con capacidad instalada de 9,9 MW/n por parte del señor ING. JAVIER FERNEY LUNA RODRIGUEZ Coordinador Apoderado del procedimiento que debería adelantar, información relacionada en la siguiente tabla No. 1:

Tabla No. 1Radicados de consulta y Respuesta CAM

Radicados de consulta	Radicados de Respuesta CAM
20223100160512 del 08/06/2022	20221020138131 del 29/06/2022
20223100158742 del 07/06/2022	20221020138111 del 29/06/2022

Se emite concepto técnico el cual se remite al jurídico de la Corporación para que se actúe de acuerdo a la normativa ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

(IMAGEN INSERTADA)

La verificación de los hechos se llevo a cabo en las siguientes coordenadas planas:

Tabla No. 2 Coordenadas planas visita de inspección ocular

Coordenadas X	Coordenadas Y	Puntos
858599	810638	1
858552	810495	2
858577	810402	3
858617	810390	4
858460	810418	5
858435	810360	6
858501	810498	7
858535	810707	8
858079	810643	9

(IMAGEN INSERTADA)

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)

(...)

Al realizar la verificación del área de influencia del aprovechamiento, en el Sistema de Información Geográfica CAM, Cartografía 1:25.000 se verifica que el sitio objeto de Aprovechamiento forestal se localiza en el predio denominado San Miguel con numero predial 41524000000000280015000000000 de acuerdo al mapa del Plan de Ordenamiento Forestal, de la Corporación del Alto Magdalena CAM.

Este tipo de vegetación predominante como lo es del Bosque seco tropical radica en el número de especies vegetales y animales que lo componen ya que, según informes del Sistema de Información Ambiental de Colombia, en el territorio nacional los bosques secos tienen casi 2600 especies de

plantas de las cuales 83 son endémicas; 230 especies de aves de las cuales 33 son endémicas y 60 especies mamíferos de las que 3 son endémicas. Estas características resaltan la importancia de la conservación del mismo. Así mismo, es de tener en cuenta que el ecosistema del bosque seco tropical tiene una biodiversidad única de plantas y animales que se han adaptado a condiciones de estrés hídrico, por lo que presenta altos niveles de endemismo, lo que significa que tiene especies que no se dan en ningún tipo de ecosistemas y que están adaptadas al déficit de agua que generan los largos periodo de sequía".

Así mismo el referido concepto técnico identifica como presunto infractor a:

"se determinó como presunto infractor, tanto al propietario como el responsable de la actividad, el primero identificado como DESARROLLOS INMOBILIARIOS PALERMO S.A. – DINPA S.A. Sociedad comercial domiciliada en Bogotá DC identifica con NIT 900.883.387-1 representada Legalmente por el señor Rafael Meléndez Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.328.202, propietario del inmueble identificado con numero predial 41524000000000028001500000000. Y el segundo Sociedad Comercial OMAR GONZALES SALGUERO ARQUITECTOS INGENIEROS SAS – GON S.A.S, identificada con NIT 900.335.849-9 representada legalmente por el Arq. OMAR GONZALES SALGUERO identificado con c.c. 17.635.894 de Florencia; con domicilio en Av. Calle 127 No. 51 A – 45 of. 102 ed. Madeleine y numero celular 3112020800 – 3005464545 correo electrónico funsalcor@yahoo.res – gonsas4@gmail.com Bogotá D.C. Colombia Sur Americana."

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En virtud de lo anterior, y teniendo como fundamento el concepto técnico de visita No. 3787 de 2022, correspondiente a la Denuncia-03093-22, este Despacho mediante Resolución No. 3495 del 02 de diciembre de 2022, resolvió imponer medida preventiva a la empresa *DESARROLLOS INMOBILIARIOS PALERMO S.A. – DINPA S.A., identifica con NIT 900.883.387-1 representada legalmente por el señor Rafael Meléndez Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.328.202, en calidad de propietario del predio identificado con numero predial 41524000000000028001500000000 y la SOCIEDAD COMERCIAL OMAR GONZALEZ SALGUERO ARQUITECTOS INGENIEROS SAS – GON S.A.S, identificada con NIT 900.335.849-9 representada legalmente por el señor OMAR GONZALEZ SALGUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.635.894 de Florencia*, medida preventiva consistente en:

1. *"Suspensión inmediata de toda actividad de tala y quema, en el predio San Miguel identificado con número predial 41524000000000028001500000000, ubicado en la vereda San Miguel, mas exactamente en el cruce de la vía a Palermo conduce al municipio de Yaguará, sobre la ruta 43, jurisdicción del municipio de Palermo; hasta tanto se obtenga el permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3787 del 09 de noviembre de 2022, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la empresa **DESARROLLOS INMOBILIARIOS PALERMO S.A. – DINPA S.A.**, identifica con NIT 900.883.387-1 representada legalmente por el señor Rafael Meléndez Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.328.202 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio identificado con numero predial 41524000000000280015000000000 y la **SOCIEDAD COMERCIAL OMAR GONZALEZ SALGUERO ARQUITECTOS INGENIEROS SAS – GON S.A.S**, identificada con NIT 900.335.849-9 representada legalmente por el señor OMAR GONZALEZ SALGUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.635.894 de Florencia y/o quien haga sus veces.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento forestal de cien (100) individuos forestales, con diámetros mayores de 5cm y menores a 30 cm, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente en un área aproximada de 13 ha.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)*

El Acuero 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

"***ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.".

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la empresa **DESARROLLOS INMOBILIARIOS PALERMO S.A. – DINPA S.A.**, identifica con NIT 900.883.387-1 representada legalmente por el señor Rafael Meléndez Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.328.202 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio identificado con numero predial 41524000000000280015000000000 y la **SOCIEDAD COMERCIAL OMAR GONZALEZ SALGUERO ARQUITECTOS INGENIEROS SAS – GON S.A.S**, identificada con NIT 900.335.849-9 representada legalmente por el señor OMAR

GONZALEZ SALGUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.635.894 de Florencia y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la empresa **DESARROLLOS INMOBILIARIOS PALERMO S.A. – DINPA S.A.**, identifica con NIT 900.883.387-1 representada legalmente por el señor Rafael Meléndez Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.328.202 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio identificado con numero predial 41524000000000280015000000000 y la **SOCIEDAD COMERCIAL OMAR GONZALEZ SALGUERO ARQUITECTOS INGENIEROS SAS – GON S.A.S**, identificada con NIT 900.335.849-9 representada legalmente por el señor OMAR GONZALEZ SALGUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.635.894 de Florencia y/o quien haga sus veces, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 20223100304232 del 08 de noviembre de 2022
- Concepto técnico No. 3787 del 09 de noviembre de 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto de la empresa **DESARROLLOS INMOBILIARIOS PALERMO S.A. – DINPA S.A.**, identifica con NIT 900.883.387-1 representada legalmente por el señor Rafael Meléndez Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.328.202 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio identificado con numero predial 41524000000000280015000000000 y la **SOCIEDAD COMERCIAL OMAR GONZALEZ SALGUERO ARQUITECTOS INGENIEROS SAS – GON S.A.S**, identificada con NIT 900.335.849-9 representada legalmente por el señor OMAR GONZALEZ SALGUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.635.894 de Florencia y/o quien haga sus veces, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Mayra Andrade- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00200-26